

Libro homenaje al Profesor
Dr. D. Eduardo Font Serra

TOMO II



Ministerio de Justicia
Centro de Estudios Jurídicos

	<u>Pág.</u>
LA TUTELA DE LA REPRESENTACIÓN COLECTIVA DE CESACIÓN EN DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN EL PROCESO CIVIL <i>Piedad González Granda</i>	633
REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL DERECHO COMPARADO <i>Eduher González Píllado</i>	705
REFLEXIONES EN TORNO A LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE (Un paso adelante con Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil) <i>Silvia Barona Vilas</i>	729
ALGUNAS CUESTIONES A LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY DE MARCAS <i>Rafael Gimeno Bayón</i>	759
LA REGULACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2000 <i>Pedro M. Garcandía González</i>	773
EL PROCESO CIVIL Y SU ESTRUCTURACIÓN DE DOS INSTANCIAS. PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA <i>M.ª Pía Calderín Cuadrado</i>	805
LA ORDENACIÓN DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL <i>Francisco José Peláez Soto</i>	853
EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y SU NUEVA CONFIGURACIÓN LEGAL <i>Juan Pico i Junoy</i>	877
INTERNET COMO FUENTE DE PRUEBA <i>Jaime Abano-Cuevillas Sayrol</i>	919
LA PRUEBA DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS <i>José Luis González Sánchez</i>	939
DEZ REFLEXIONES EN TORNO AL JUICIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL <i>Xavier Abel Lluch</i>	950
ASISTENCIA, RECUSACIÓN Y EXHAUSTIÓN DE PERITOS. ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN EN LA LEY 1/2000, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL <i>Nicolás Rodríguez García</i>	983

	<u>Pág.</u>
BREVE NOTA SOBRE EL JURAMENTO O PROMESA DE VERDAD Y OBJETIVIDAD DEL PERITO (ARTÍCULO 335.2 LEC) <i>Manuel M. Gómez del Castillo y Gómez</i>	1037
LAS DILIGENCIAS FINALES DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL <i>Joaquín Carbonell Tabeni</i>	1051
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y PROCESO JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO (Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales) <i>Manuel Ortells Ramos</i>	1075
TOMO II	
EL DOBLE ÉXITO DEL PROCESO MONITORIO <i>Faustino Gutiérrez-Aleix Conradi</i>	1123
EL PROCESO MONITORIO EN MATERIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL. (Comentario al Art. 21 de la LPH) <i>Juan Damiano Moreno</i>	1131
NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO CAMBIARIO <i>José Bonet Navarro</i>	1145
LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO EN EL PROYECTO DE LEY CONCURSAL: ASPECTOS PROCESALES <i>José Luis González Montes</i>	1169
LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL CONCURSO EN EL PROYECTO DE LEY CONCURSAL <i>Agustín Jesús Pérez-Cruz Martín</i>	1197
EL TRATAMIENTO EN EL CONCURSO DE LAS RETENCIONES TRIBUTARIAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL LLEVADAS A CABO POR EL DEUDOR EN CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL <i>Faustino Córdoba Moreno</i>	1215
NOTAS SOBRE ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL <i>Manuel Cachón Godenas</i>	1227
NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENAJENACIÓN FORZOSA <i>Marta José Masal Maro</i>	1245

NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO CAMBIARIO

José Bonet Navarro

Profesor Titular de Derecho Procesal, Universidad de Valencia (Estados Generales). Magistrado
Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia

SUMARIO I. CONSIDERACIONES CRÍTICAS RESPECTO A LA PRETENDIDA NATURALEZA DE EJECUCIÓN PREPARATORIA DE LA EJECUCIÓN MONITORIA — II. EL JUICIO CAMBIARIO COMO PROCESO MONITORIO ESPECIAL.

A pesar de las importantes novedades que introduce, la LEC 1/2000 no ha dado solución definitiva a clásicas discrepancias planteadas en torno al juicio cambiario configurado como instrumento especial previsto para la tutela judicial del crédito cambiario. No ha terminado de dejar zanjada la cuestión de su naturaleza jurídica. De un lado, el art. 66 LCCH mantiene que la letra de cambio «tendrá aparejada ejecución» aunque lo sea exclusivamente «a través del juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil», y el art. 821.2.º LEC alude al inmediato embargo por la cantidad que figure «en el título ejecutivo». De otro lado, regula el juicio cambiario con un estructura correlativa y esencialmente coincidente con la del proceso monitorio por la que tras el requerimiento de pago, si no hay oposición, se despachará ejecución. Mientras tanto, se trabará embargo preventivo.

No es de extrañar, ante esto que se haya dado desacuerdo doctrinal sobre su naturaleza jurídica. De forma innecesaria y perfectamente evitable se mantiene el rancio debate acerca de su naturaleza jurídica, que «promete» con convertirse nuevo «caballo de batalla» en la doctrina procesal¹. En fin, como

¹ Ramos Méndez, F., *Derecho-Proceso Civil*, Barcelona, 1985, pág. 1084, describió el debate doctrinal con las siguientes palabras: «la ejecución por títulos extrajudiciales siempre ha sido el caballo de batalla de toda la construcción dogmática del proceso de ejecución. La polémica sobre su naturaleza y sobre las relaciones entre título y derecho ha conducido a posturas doctrinales irreductibles».

veremos en las páginas siguientes, nuevos y clásicos autores así como diversos pronunciamientos jurisprudenciales mantienen o parecen mantener todavía puntos de partida y posiciones contrapuestas sobre la naturaleza declarativa o de ejecución que corresponde al juicio cambiario. Es más, actualmente el debate adquiere mayor complejidad si cabe en la medida que, dentro de los procesos declarativos, el juicio cambiario pueda compartir naturaleza a su vez con el proceso monitorio (juicio cambiario como proceso monitorio especial), o incluso, en tanto que pudiera tratarse, si es que esto existe o es posible, de un proceso específico, único en nuestro ordenamiento, no equiparable a ninguna otra categoría y por tanto, con naturaleza jurídica propia y diferenciada (juicio cambiario como proceso mixto: de declarativo y de ejecución al tiempo).

En mi opinión, se trata de un proceso de declaración. Se inicia por demanda sucinta, como la del juicio verbal, en el que se inserta un embargo preventivo, que puede alzarse cuando se den ciertas circunstancias, y en el que se despachará ejecución tras constatar que no hay pago ni oposición. La ejecución despachada «se sustanciará conforme a lo previsto... para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales» (art. 825,II LEC). En este proceso, por lo demás, se aplica exactamente la técnica del proceso monitorio, si bien en este caso, probablemente fruto de la tradición y con vocación de dotar de una tutela privilegiada, con importantes especialidades. Como afirma Ramos², «el modelo de juicio cambiario sigue, como se verá, la técnica monitoria, pero sobredimensionada». Y en esa línea, Gómez de Liaño³ considera «al juicio cambiario como un monitorio especial y privilegiado en función de las características de la letra de cambio que necesariamente se transmiten al proceso que encauza la reclamación del crédito que comprende».

L. CONSIDERACIONES CRÍTICAS RESPECTO A LA PRETENDIDA NATURALEZA DE EJECUCIÓN, PREPARATORIA DE LA EJECUCIÓN O MIXTA

Algunos autores mantienen que el juicio cambiario es total o parcialmente de ejecución; y sobre todo, cierta jurisprudencia dicta resoluciones consecuentes o al menos, meramente basadas en tal naturaleza. Así, por ejemplo, Adán⁴ defiende la naturaleza del juicio cambiario como proceso de ejecución, por su equivalencia con al anterior juicio ejecutivo, la que considera homogénea regulación con el proceso de ejecución, las remisiones que ocasionalmente realiza a este proceso, por el afirmado carácter de ejecutivos de los títulos-valor

² Ramos Méndez, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Ejecución Civil*, Barcelona, 2001, pág. 730.

³ Gómez de Liaño, F., «El juicio cambiario», en *Derecho Procesal Civil*, II, (con Pérez Cruz), Océano, 2001, págs. 589-590.

⁴ Adán Doménech, F., *El nuevo proceso cambiario*, Barcelona, 2002, págs. 15-152.

cambiarlos, por la que entiende naturaleza ejecutiva del embargo trabado y por el que estima carácter de incidente excepcional procedente tras el embargo. En similar línea, Fernández-Ballesteros⁵ considera que se trata de lo mismo que antes era, esto es, una «forma especial —y especialmente desafortunada— de juicio ejecutivo», aunque matiza que su sustanciación difiere del proceso de ejecución y diversa es la forma y contenido de la oposición «hasta el extremo de poder cuestionar su naturaleza de proceso de ejecución». A su modo de ver, en definitiva, «sin sin serlo puro —a lo que más se parece» el juicio cambiario es a un proceso de ejecución».

Otros autores, probablemente ante la evidencia de los arts. 826 y 827 LEC que prevén la resolución de la oposición mediante sentencia ejecutable provisionalmente y con efecto de cosa juzgada, consideran que su naturaleza es la de proceso mixto en función de que se formule o no oposición. En opinión de López, la naturaleza del juicio cambiario es «singularísima»: proceso declarativo cuando se formula oposición en el mismo y con función «simplemente preparatoria de la ejecución en cuanto se dirige a la «convalidación» del título cambiario en título ejecutivo». De ese modo, «podría afirmarse que se confunde con la ejecución que permite despachar». Según Oliver⁶, «el título ejecutivo es provisional, provocando inicialmente actividad ejecutiva, hasta que deviene definitiva mediante la intervención pasiva del deudor, lo que posibilita el despacho de ejecución y la consolidación de la anterior actividad ejecutiva realizada». A esta actividad la denomina, empero, «especial clase de tutela ejecutiva *in genere*, distinta de la ejecución». Y en similar sentido, sin adentrarse en disquisiciones teóricas, Mexica⁷ puede conceptualarlo como «un proceso *in genere*, en definitiva es un procedimiento mixto ejecutivo-declarativo», para ello explica que «si el Juzgado considera que se dan los presupuestos necesarios ordenará que sin más se requiera de pago al deudor y se procesa al inmediato embargo de sus bienes (art. 821), lo que es propio de un proceso de ejecución... si no hay oposición por parte del demandado en el plazo legal se despacha definitivamente la ejecución, el embargo que tenía carácter preventivamente se convierte en ejecutivo...» Con otra perspectiva, parece que considerando el proceso de ejecución posterior también como juicio cambiario, De Miranda⁸ afirma que «se puede entender que el nuevo procedimiento reúne en sí dos fa-

⁵ Fernández-Ballesteros, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Ejecución Civil*, Madrid, 2001, págs. 591 nota 1, y 597-598.

⁶ López Sánchez, J., *El proceso monitorio*, Madrid, 2000, págs. 52-7; ídem, «Naturaleza jurídica de los procesos monitorio y cambiario», en *Estudios Jurídicos. Secretarías judiciales, VII*, Ministerio de Justicia, CEJAJ, Madrid, 2001, págs. 576-582.

⁷ Oliver López, C., *El proceso civil, VIII*, (coord. ESCRIBANO), Valencia, 2001, págs. 677b-677f.

⁸ Mexica Roman, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Elcano, 2000, pág. 325.

⁹ De Miranda Vázquez, C., «Del juicio cambiario», en *Comentarios a la Ley de Ejecución Civil, II*, (Coord. Comlón, Armenta, Muerza y Tapia), Elcano, 2001, pág. 361.

ses procesales de naturaleza jurídica distinta. Una, inicial, en virtud de la cual un título-valor, vehículo documental de un derecho de crédito, se transforma, mediante la inversión del contradictorio, en título ejecutivo; y otra, posterior, pero sin solución de continuidad, en virtud de la cual, efectivamente se ejecuta el efecto cambiario.

Este debate sobre la concepción del juicio cambiario no pasaría de ser un mero acontecimiento anecdótico si no fuera porque tiene una incontestable trascendencia práctica, más incluso de lo que a primera vista pudiera parecer. La adscripción a la naturaleza de ejecución o de declaración se filtra en el sustrato de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre cuestiones tan fundamentales como la aplicación analógica de las normas afines o de común naturaleza jurídica, hasta llegar incluso a la inadmisión de motivos de oposición basándose en consideraciones de principios más que en el estricto derecho positivo¹⁰. Paradigmáticamente ocurre así con la defensa basada en la falta de provisión de fondos parcial o por cumplimiento defectuoso (*exceptio non rite adimpleti contractus*), argumentando para ello el tan repetido como tan pocas veces fundado «estrecho margen» del juicio previsto para la reclamación del crédito cambiario.

Es claro que a partir de una determinada concepción podrán ser adoptadas decisiones consecuentes que a su vez resulten ocasionalmente contradictorias con las de otros órganos jurisdiccionales. Lo que viene a ser menos fundado es que para ello en muchas sentencias de nuestros órganos jurisdiccionales, particularmente juzgados de primera instancia y audiencias provinciales, se argumente poco o nada el punto de partida. A lo sumo se limitan a utilizar acriticamente pronunciamientos jurisprudenciales preexistentes a la LEC: 1/2000, referidas a una regulación procesal que, con todas sus correspondencias, es sustancialmente divergente a la actual en este punto. Esto ocurre, una vez más, porque la tradicional conciencia sobre una determinada concepción acerca de la naturaleza jurídica¹¹, y el carácter pretendidamente sumario del

degradado juicio ejecutivo cambiario¹², sigue superponiéndose al derecho vigente.

El propio lenguaje utilizado en un buen número de sentencias dictadas con ocasión de la formulación de oposición en el juicio cambiario, aunque sea en ocasiones contradictoriamente y de forma no unánime¹³, indica que se está partiendo de una posición dogmática como es la de la naturaleza de ejecución del juicio cambiario. Así, en sentencias resolutorias de recursos de apelación frente a la dictada tras los trámites del juicio verbal con ocasión de la oposición en el juicio cambiario, y por lo tanto, antes de ser despachada ejecución, suele hablarse curiosamente de «ejecutantes» y «ejecutados», de «ejecución cambiaria», «instar la ejecución»¹⁴, «oponerse a la ejecución», o de «documentos auténticos que llevan aparejada ejecución». En ocasiones, llega a hacerse referencia, como la SAP Guadalajara, 22 de julio 2002¹⁵, a título-valor cambiario «cuya ejecución se insta en el presente procedimiento cambiario... documento dotado de fuerza ejecutiva... y dota al tenedor del efecto de un cauce privilegiado de ejecución».

209-305. Sin embargo, particularmente para el ejecutivo cambiario, el mismo autor reconoce que éste se ha desnaturalizado. Véase, ídem, *Derecho Jurisdiccional*, I, con Obrebs, Gómez y Morán, Valencia, 1997, págs. 610-616, el epígrafe que trata «la desnaturalización del juicio ejecutivo cambiario»; además de que las posibilidades defensivas por el deudor eran considerablemente más amplias, la oposición se provoca mediante la citación de remate cuya infracción será motivo de nulidad (véase Bonet Navarro, J., «Al voltant de l'oposició del deute basada en la falta de citació a executiu», *Revista Jurídica de Catalunya*, 4, 1997, págs. 125-143); se regulaban los motivos de oposición, lo que no ocurría en la LEC 1881 con la ejecución; y debía dictarse necesariamente una sentencia para que pudiera abrirse la fase de apremio (sobre la importancia de esta sentencia en relación con la naturaleza jurídica del juicio, véase ídem, «Sobre la preferencia de la sentencia de remate firme frente a otra sentencia o anotación preventiva posterior», *Revista Jurídica*, *Aranda*, n.º 311, de 2 de octubre de 1997, págs. 1-6).

¹⁰ Precedentemente sumario desde que se derogó el art. 1.465 LEC 1881 por la LECCH. ¹¹ O utilizan este lenguaje sentencias como la JEP Valencia, n.º 17, 7 de septiembre de 2002 (JUR 2002/257395), cuando se expresa del siguiente modo: «se sostiene por la parte demandada, en su demanda de formalización de la oposición frente al requerimiento de pago verificado a instancia de la actora con fundamento en la letra de cambio apuntada...».

¹² Entre otras muchas, La SAP León, Sec. 2.ª, 26 de marzo de 2002 (JUR 2002/199866), habla de la «ejecución». La SAP Murcia, Sec. 2.ª, 15 de abril de 2002 (AG 2002/1912), se refiere al «ejecutado». La SAP Las Palmas, Sec. 4.ª, 20 de junio de 2002 (JUR 2002/241510) aunque hace mención a «los ejecutados», y con los mismos términos después, sin embargo, más adelante curiosamente se refiere al «sujeto ejecutado». La SAP Navarra, Sec. 1.ª, 26 de marzo de 2002 (JUR 2002/142042), habla de «la parte ejecutante «demandante» y de «ejecución cambiaria». La SAP Navarra, Sec. 3.ª, 29 de julio de 2002 (JUR 2002/259210) habla de «formada demanda de juicio cambiario... instando la ejecución del pagaré apuntado con aquellas». La SAP La Rioja, 20 de marzo de 2002 (AG 2002/941) se alía a «oponerse a la ejecución». La SAP Guadalajara, 22 de julio de 2002 (JUR 2002/257695) habla de «documentos auténticos que llevan aparejada ejecución y de los que resulta la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible».

¹³ JUR 2002/257695. Por contra: Díaz. Concepción Espel Jompera.

¹⁰ Véase Bonet Navarro, J., «Consideraciones generales sobre la oposición del demandado en el juicio cambiario», en *Estudios jurídicos. Secuencias Judiciales, VII-2001*, Ministerio de Justicia, CEJA, Madrid, 2001, págs. 879-893.

¹¹ Concepción que bajo el régimen de la LEC 1881 ya era discutible. Entre los autores que ya defendían la naturaleza de proceso de declaración del anterior juicio ejecutivo, Alcalá-Zamora y Castillo, N. *Nuevos estudios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1980, pág. 249, (reivindicada por el primero que sostiene esta tesis en España, concretamente desde 1936, en las Adiciones a Goldschmidt, J., *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1936, págs. 461-462 y 619-620); De la Plaza, «Los principios fundamentales del proceso de ejecución», *RDP*, 1944, págs. 900 y 910; Gispú Delgado, J., *Derecho procesal civil*, Madrid, 1961, págs. 708 y ss.; Herce Quemada «Juicios especiales. Ejecución voluntaria», *Derecho procesal Civil*, II, 8.ª ed., con Gómez Ordoñez, Madrid, 1976, págs. 56 y ss.; Prieto Castro y Ferrández, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil II*, Pamplona, 1992, págs. 92-93. En contra, sin embargo, otros autores como Montero Anco, J., «La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo», *Revista de Derecho Procesal*, 1993, págs.

El problema no es sólo lingüístico, de otro modo su importancia sería relativa. En el juicio cambiario como en el monitorio ordinario se regulan aspectos semejantes al proceso de ejecución, fundamentalmente el requerimiento de pago¹⁶, lo que explica que en ocasiones la LEC remita a preceptos propios del proceso de ejecución. No obstante, sin perjuicio de remisiones expresas, si su naturaleza jurídica es declarativa no procedería hacer aplicación análoga de normas propias del proceso de ejecución en casos de laguna como, por ejemplo:

a) Para «exigir» que la demanda sucinta cuyos requisitos son los del art. 437, se integre no obstante con las precisiones del art. 549 LEC para la demanda ejecutiva. Otra cosa es que toda «demanda» sea en esencia lo mismo: una petición de inicio de proceso, sin perjuicio de las específicas previsiones; o que en la «solicitud» para la adopción de la medida cautelar de embargo preventivo que, aunque no necesariamente, pueda solicitarse junto —o, en este caso, implícita— a la demanda principal como norma general (art. 730 LEC) sea conveniente expresar los bienes susceptibles de embargo y hasta incluso las medidas de localización. De ahí que pueda parecer conveniente que en el escrito se hagan menciones parcialmente similares a las propias de la demanda ejecutiva¹⁷. Pero esto sería a lo sumo igual de similar a cualquier otra solicitud

¹⁶ Sobre estas afinidades, véase Adán Doménech, F., *El nuevo proceso cambiario*, cit., págs. 62-63. Ahora bien, sin entrar en un análisis más detallado, ha de notarse que muchas, prácticamente todas, las semejanzas se dan igualmente respecto de los procesos de declaración. Así, la competencia objetiva, territorial, contenido de la demanda, incluso que la prueba —el título— debe acompañar la demanda, el examen del título por el juez que también se exige en los procesos declarativos cuando éste ha de acompañar a la demanda (por ejemplo, alimentos según el art. 206.2 LEC, protección de derechos inscritos, arts. 41 Ley Hipotecaria y 439.3 LEC), el embargo preventivo posible también en los procesos declarativos, la vista también se celebrará en el juicio verbal y quizá también en el ordinario, la falta de oposición en el proceso monitorio y en el juicio cambiario se prevé que se despaquetará ejecución, actividad que, en el proceso de ejecución, ya está despaquetada. En fin, en el juicio cambiario no hay vendaderos amos de oposición sino admittibiles pletas y asal de la oposición a partir del análisis profundo del art. 62, que, por cierto, regula la oposición con independencia de la vía procesal declarativa o de ejecución en que se instrumente la pretensión cambiaria, los vendaderos semejanzas escritas en el juicio cambiario, en el monitorio y en el proceso de ejecución se listan prácticamente al requerimiento de pago. Consecuentemente, este requerimiento, propio del proceso de ejecución, es esencial en los procesos llamados de técnica monitoria, sin que por ello adquieran la naturaleza de proceso de ejecución en los procesos de nuestro entorno. Véase un panorama de estas regulaciones en Correa Delgado, J. P., *El Proceso monitorio*, Barcelona, 1998, *idem*, «El juicio cambiario» en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español», en *Doctrina Ley*, n.º 4754, 15 de marzo 1999, págs. 1-5. Por lo demás, si de semejanzas se trata, matíces lo son con el proceso monitorio. Véase Ortiz Gervás, A. M., «Ámbito del juicio cambiario. Casos en que procede», en *Estudios jurídicos. Secretaría judicial*, VII-2001, Ministerio de Justicia, CEJAL, Madrid, 2001, pág. 767.

¹⁷ Según Fernández-Ballesteros, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 602, «sin duda será mucho más adecuado y prudente incluir en la demanda las precisiones del art. 549 para la demanda ejecutiva».

de medida cautelar de embargo preventivo, y salvo que obtenga con anterioridad a la demanda, alegando y acreditando razones de urgencia o necesidad (art. 730.2 LEC).

b) Para considerar aplicable el art. 546.2 LEC en lugar del art. 58 LEC con el fin de llegar a la conclusión de que el control de oficio de la competencia territorial se examinará de oficio «inmediatamente después de presentada la demanda». Sin embargo, la aplicación de aquel no es necesaria ni posible porque la prohibición de control de oficio se refiere no al acto contemplado en el art. 821 LEC, sino a otro posterior: el del art. 825.1 LEC. Por ello que, con una interpretación más acorde con el carácter imperativo e improrrogable de la competencia territorial en el juicio cambiario, mientras no haya norma expresa que la excluya habrá de abarcar tanto el momento en que se admite la demanda de juicio cambiario en el trámite implícitamente previsto en el art. 821 LEC como también el de admisión de la demanda de oposición cambiaria por así autorizarlo el art. 440.1 LEC y hasta incluso, el momento de la vista, con base en el art. 443.2 y 3, en cuanto se alude a la «apreciación de oficio por el tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia...» sin excluir la territorial.

c) Para aplicar el art. 561.1.1 en lugar sencillamente del correspondiente art. 394 LEC, concluyendo en que, desestimada la oposición, las costas correrán a cargo de la parte «ejecutada»¹⁸; o, mejor dicho, parte «condenada» pues en realidad no es de aplicación el citado art. 561 LEC si se aplica y se integra correctamente el art. 825 LEC en relación con los arts. 447.1 y 394 de la misma.

d) Quizá también, siendo el juicio cambiario de ejecución, para aplicar como regla general el art. 520.1 LEC, de modo que no sería admisible este juicio para cuantías hasta trescientos euros. No obstante, la doctrina generalmente, incluso aquella que sostiene con más rotundidad la naturaleza de proceso de ejecución del juicio cambiario, no suele considerar de aplicación de esta regla general¹⁹, quizá porque este límite se había considerado como «irrazonables»²⁰.

¹⁸ IPI Córdoba, n.º 7, 17 de octubre de 2001 (AJC 2001/2344).

¹⁹ Según Fernández-Ballesteros, M. A., *Las ejecuciones forzosa y las medidas cautelares*, cit., pág. 598, indica que aunque el despacho de ejecuciones en el juicio ejecutivo cambiario debe pedirse siempre por una cantidad de dinero determinada «ya no basta que sea superior a 50.000 pts.» y en similar sentido, Adán Doménech, F., *El nuevo proceso cambiario*, cit., pág. 351.

²⁰ Durante un tiempo concidió con el límite en que en el proceso de declaración se instrumenta el juicio verbal, hasta que este límite pasó a ochenta mil pesetas, sino modificarse en el proceso de ejecución. Quizá podía explicarse un límite mínimo —otra cosa que fuerza sea constantemente y no otro— en que el esfuerzo que requiere el proceso de ejecución tenga utilidad práctica puesto que no es lógico que el coste de la ejecución supere sus beneficios en aras de una cierta proporcionalidad. En cualquier caso, lo que no explican estos autores es porqué siendo el juicio cambiario un proceso de ejecución, no cabe aplicar este requisito previsto con carácter general para el mismo.

c) Otras veces sirve para argumentar que determinado motivo de oposición no tiene su ámbito «natural» en el juicio cambiario, sino que sólo es admisible dentro del juicio ordinario que corresponda por la cuantía²¹. Esto último se alude especialmente con ocasión de la «*exceptio non rite adimpleti contractus*», que suele inadmitirse expresando —repetidamente pero pocas veces justificado— el carácter sumario y estrecho margen del juicio cambiario.

Y ello a pesar de que la misma LEC remita a normas propias del proceso de ejecución. Así, por ejemplo, el requerimiento de pago previo al despacho de ejecución se formalizará conforme lo previsto en los arts. 581 a 583 LEC. Es cierto que en caso de pago, el art. 822 remite a lo previsto en el art. 583 LEC. Pero esta remisión es a efectos de cómo «se procederá», y si comparamos el contenido del citado art. 583 y el del art. 817, «se procederá» exactamente igual, haciendo entrega del justificante de pago y terminando las actuaciones. Asimismo, la remisión al art. 583, en cuanto prevé que «se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante», resulta inadecuada cuando el pago se efectúe directamente al demandante de juicio cambiario. En el proceso de ejecución el pago ha de realizarse en el acto del requerimiento, de modo que no cabe que se efectúe al titular del crédito sino al órgano jurisdiccional. Pero en el juicio cambiario, como en el monitorio, se concede un plazo para el pago puesto que lo más lógico es que se efectúe al acreedor. En tal caso, a pesar incluso de remisión expresa del art. 822 LEC a los arts. 581 a 583 LEC, habrá de procederse en realidad conforme a lo previsto en el art. 817 LEC.

Es cierto que el juicio ejecutivo cambiario y el juicio cambiario actual tienen afinidades importantes. Ambos son instrumentos para obtener una tutela judicial del crédito cambiario más eficaz, abreviando el proceso y facilitando la obtención de una posterior ejecución²². De hecho, si los analizamos pormenorizadamente, encontraremos pocas diferencias de base. Pero las hay. Es absolutamente fundamental la introducción en el juicio cambiario de la técnica monitoria por la que el juez «avisa»²³, mediante el requerimiento, al deudor demandado para que pague, quedando la alternativa de la oposición. En caso contrario, se sancionará con el inicio sin más trámites del proceso de ejecución por títulos judiciales. Con esta técnica, en la que el despacho de ejecución es posterior y la ejecución se sustanciará por los trámites de los títulos judiciales, se hace difícil sostener que la letra de cambio es título ejecutivo y que el juicio cambiario actual es proceso de ejecución. Ni siquiera es posible mantener fun-

dadamente que su naturaleza es la de proceso de ejecución por títulos extrajudiciales, en el que hay también patentes similitudes como requerimiento de pago, oposición extensa y efecto suspensivo²⁴. Más bien al contrario, las similitudes del juicio cambiario con el ejecutivo anterior sirven para corroborar la naturaleza declarativa que éste ya tenía, complementada actualmente con la inserción específica de la técnica monitoria en su instrumentación.

Una cosa es que el derecho material y procesal otorgue al título-valor cambiario una eficacia especial y otra muy distinta negar la naturaleza declarativa del juicio en que se instrumenta. El derecho, como en todo título-valor, se incorpora al documento cambiario que esté formal y rigurosamente constituido²⁵. Se justifica de ese modo la previsión de un proceso como el juicio cambiario, especialmente eficaz para la tutela de estos créditos. Igualmente, el demandado debe a su vez situarse en la posición activa para alegar y probar los motivos que empujan la presunción de derecho que trae consigo la mera existencia del título-valor. Nada de esto ha de suponer que el título-valor cambiario tenga eficacia ejecutiva ni que el juicio cambiario sea de ejecución. Para que se despauche ejecución se requiere, si no hay oposición ni pago, que concurra y se documenten una serie de circunstancias como el requerimiento y la actitud pasiva del demandado. Incluso podría entenderse que está partiéndose de una condena implícita, pues así es como podrá iniciarse una ejecución que, no olvidemos, no se tramita con las particularidades de los títulos extrajudiciales. Sin lugar a dudas, art. 825.II LEC remite para la sustanciación de la ejecución despachada en el juicio cambiario a lo previsto en la LEC para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales; y en este proceso de ejecución la oposición que cabrá formular será la prevista para las resoluciones judiciales (art. 556 LEC)²⁶.

El requerimiento de pago procede tanto en el proceso de ejecución por títulos extrajudiciales y asimilados como en el proceso monitorio. Este requerimiento forma parte esencial de la denominada «técnica monitoria». El hecho

²¹ Precisamente por estas similitudes Fernández-Ballesteros, M. A., *La ejecución forzosa y los títulos cambiarios*, cit., págs. 507-508, considera que «si lo que más se parece» el juicio ejecutivo «a un proceso de ejecución».

²² En cuanto a los requisitos formales de la letra de cambio, cheque y pagaré, véase Bonnet Navarro, J., «Requisitos formales de la letra de cambio, el pagaré y el cheque: aspectos procesales y sustantivos», Cuadernos de Derecho y Comercio, 25, 1998, págs. 17-22. Parrado Miguel, I., y Costañer Cochón, J., «De nuevo sobre los requisitos del libramiento de las letras de cambio (un examen jurisprudencial sobre la aplicación de la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985)», *Arbitraje Civil*, I, 1999, págs. 1691-1731.

²³ También, no obstante, con algunos ajustes, puesto que en el caso que no haga de formalmente demanda ejecutiva, como deriva del art. 823.I LEC, no parece que podrá alegarse en ésta la caducidad de la acción ejecutiva del art. 528 LEC, máxime si se estima que el demandado de juicio cambiario incluye, ante la eventualidad de la falta de pago u oposición, una petición de apertura del proceso de ejecución.

²⁴ SAP Valencia, Secc. 11ª, 13 de mayo de 2002 (IUR 2002/231441).

²⁵ Que el proceso sea más rápido dependerá, además y sobre todo, de otros factores poseiblemente más determinantes como los medios materiales y humanos de los correspondientes órganos jurisdiccionales, incluyendo en ocasiones determinadas conjunturas «domésticas» en los asuntos.

²⁶ Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, monitorio es «de lo que sirve para avisar».

de que en el juicio cambiario se requiera igualmente de pago puede significar tanto que la técnica es la del proceso de ejecución como que lo es del proceso monitorio. A mi juicio, es bastante claro que nos encontramos ante el segundo supuesto.

El embargo trabado en virtud del art. 821.2.ª LEC, con todas sus especialidades, es denominado expresamente como preventivo²⁷. Es cierto que se dan especialidades en el mismo, como ya opinaban algunos que ocurría con el anterior juicio ejecutivo. Precisamente por las especiales características del derecho cambiario y la eficacia especial de los títulos-valor cambiarios se permite articular un embargo sin petición expresa, si bien cabe considerarla implícita en la propia demanda de inicio de juicio cambiario, para que siga sus trámites incluido el embargo. Del título-valor cambiario que ha de acompañarse a la demanda sujeta de juicio cambiario deriva una apariencia de buen derecho más que suficiente. Y el peligro de insolvencia del deudor cabe considerarse implícito por el legislador en estos supuestos. En realidad, la única verdadera especialidad es que se prescinde de la caución. Pero igualmente se prescinde en otros supuestos, entre otros, en el proceso monitorio en materia de propiedad horizontal (21.5 LPH) y en el supuesto del art. 441.4 LEC. Si el juicio cambiario fuera de ejecución, este embargo sería sencillamente ejecutivo, pero no lo es como bien lo denomina expresamente el art. 821 LEC²⁸. De otro lado, esta medida cautelar también podrá ser adoptada en el monitorio ordinario, aunque sin las especialidades del art. 821, esto es, con aplicación de los arts. 721 y ss LEC.

El hecho de que el embargo preventivo trabado se pueda transformar en ejecutivo, conforme al art. 825.1 LEC *inversamente*, si se pudo practicar y en tal caso si no se hubiese alzado, en absoluto es indicativo de que este proceso sea de ejecución. Ni siquiera en los casos de falta de pago u oposición puede afirmarse, por este motivo, que se trate de un proceso «tendiente» a la ejecución. La circunstancia de que el embargo se transforme a ejecutivo es algo que, cuando se estime con firmeza la pretensión, ocurrirá a todo aquel embargo trabado en cualquier proceso de declaración (art. 731 LEC), sin que haya sido nunca necesario en derecho español que en el despacho de ejecución se decretase nuevamente el embargo de los bienes embargados preventivamente, ni que formalmente se declare que

este embargo adquiere carácter de ejecutivo²⁹. Afirmar que el juicio cambiario es de ejecución, porque se produce la conversión del embargo preventivo a ejecutivo, sería tanto como mantener que un proceso monitorio ordinario de los arts. 812 a 818, un juicio verbal de los arts. 250 y 437 a 447, o un juicio ordinario de los arts. 249 y 399 a 436 todos ellos de la LEC son también procesos de ejecución. En todos los procesos anteriores será posible solicitar y obtener un embargo preventivo conforme a las reglas generales de los arts. 721 a 747 LEC, y la resolución firme estimatoria producirá en todos ellos la conversión del embargo preventivo en ejecutivo. Es indiscutido e indiscutible que el juicio ordinario y el verbal no son de ejecución, exactamente del mismo modo que tampoco lo es, por este motivo, el juicio cambiario.

De otro lado, el embargo preventivo puede alzarse, tal y como permite el art. 823 LEC, y como ya era posible en virtud del anterior art. 68 LCCH. En este caso, como afirma Fernández-Ballesteros,³⁰ «intentado sin efecto el requerimiento de pago y alzado el embargo, nada queda de «ejecutivo» en la sustanciación de esa peculiar forma de juicio cambiario».

El único y último atisbo medianamente sostenible en que intentar basar la naturaleza de ejecución del juicio cambiario deriva de la Disposición Final undécima de la LEC, por la que se modifica el art. 66 LCCH, manteniendo que «la letra de cambio tendrá apurada ejecución a través del juicio cambiario...»³¹. En mi opinión, esta circunstancia es la que en realidad se ha en el verdadero sustrato de quienes todavía mantienen la naturaleza total o parcial de ejecución del juicio cambiario. Sin embargo, resulta ciertamente contradictoria la interpretación de este precepto de la LCCH por la que se pudiera considerar que se está atribuyendo la condición de título de ejecución a la letra de cambio, cuando la reforma de la misma Ley elimina la alusión a la vía «ejecutiva». La Disposición Final décima de la LEC, aunque sea con una deficiente técnica, sustituye la expresión «... como en la ejecutiva...» por la siguiente: «... a través del proceso especial cambiario...» del art. 49 CCH; y la alusión al «juicio ejecu-

²⁷ Onells Ramos, M., «Las medidas cautelares», en *Proceso Civil Práctico*, VII-2 (dir.: Gimeno), Madrid, 2001, págs. 3-413 y 3-414, copia, además, que «el aprovechamiento de la eficacia de la medida cautelar se realiza, en este caso, anulando, sin solución de continuidad, al embargo preventivo de determinados bienes, los efectos del embargo ejecutivo como acto necesario del procedimiento de ejecución forzosa... De este modo se evita, sin primer lugar, que el demandado ya vencido en juicio pueda realizar, en el período intermedio entre la extinción del embargo preventivo y la práctica del embargo ejecutivo, actos dispositivos que pudieran frustrar o dificultar la actividad ejecutiva».

²⁸ Fernández-Ballesteros, M. A., «La ejecución forzosa y las medidas cautelares...», cit., pág. 603.

²⁹ Y similamente el art. 821.2.2 LEC alude al «título ejecutivo». Para Gótz González Domínguez, V., «El juicio cambiario», en *Derecho Procesal Civil. Parte especial*, (con Gimeno y Moncosé), cit., pág. 105, denominándolo así «llama con todo rigor», lo es «alabo que este autor deja bien claro que el juicio cambiario es «un proceso declarativo especial».

²⁷ Como manifiesta Gótz Domínguez, V., «El juicio cambiario», en *Derecho Procesal Civil. Parte especial*, (con Gimeno y Moncosé), Madrid, 2000, pág. 107, «si siquiera existe duda en este procedimiento que estamos fuera de toda norma relativa a la ejecución... el legislador califica al embargo de forma adecuada, pues con el embargo se trata sólo de asegurar el sustrato del juicio... se dan las dos condiciones necesarias para que se pueda adoptar la medida cautelar del embargo preventivo: la apariencia de derecho y el periculum in mora».

²⁸ Por el contrario, opina Fernández-Ballesteros, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares...*, cit., pág. 603, que llamar a este embargo «preventivo» es una grave impropiedad.

tivo» del art. 68 se sustituye por la de «proceso especial cambiario». Desde luego, antes de concluir que la letra de cambio es título de ejecución, cuando no dispone de proceso para que desarrolle esa eficacia, parece que conviene concluir que, en realidad, no se le atribuye carácter de título ejecutivo.

Lo que cabe entender con el tenor de este art. 66 LCCH no es más que la letra de cambio es un título-valor y que, como tal, contiene un mandato o una promesa de pago, un deber de prestación, un derecho incorporado en el documento. En su literalidad, o en los documentos en su caso complementarios, se contendrán los elementos constitutivos de la pretensión cambiaria. De ese modo es como el título-valor cambiario, basando la correspondiente pretensión procesal, y a través o —o lo que es lo mismo— tras el proceso especialmente previsto para tal fin, podrá servir para obtener una resolución que imponga el deber de prestación que el mismo título-valor ya contenía. La letra de cambio, de ese modo, aunque no siempre, podrá conformar el título ejecutivo. Cuando no haya pago ni oposición del deudor, de conformidad con el art. 825 LEC «se despachará ejecución por las cantidades reclamadas». En este caso el título ejecutivo se integrará por un conjunto de documentos: 1.º La letra de cambio, pagaré y/o cheque. 2.º La demanda de juicio cambiario. 3.º La constancia documental del requerimiento al deudor y de la pasividad del mismo por no pago ni oposición. Ahora bien, si hubo oposición, el título de ejecución ni siquiera va a estar integrado por el título-valor cambiario, sino que lo será la correspondiente sentencia condenatoria que resuelva la oposición en sentido desestimatorio. Sentencia ésta —y no la letra de cambio, pagaré ni cheque— que si fuere recurrida, como indica el art. 827.1 LEC, será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en los arts. 524 a 537 LEC. Desde luego, si hubo oposición la letra de cambio no es título de ejecución; y si la hubo, solamente integrará, junto a otros documentos, un título de ejecución judicial de constatación³².

El tenor literal del art. 66 LCCH es, con todo, argumento claramente insuficiente para concluir que el juicio cambiario es de ejecución³³. Comparto con Condon³⁴ que «los títulos cambiarios no son títulos ejecutivos y, en consecuencia no llevan aparejada directamente ejecución, a pesar de que la LEC insista

en lo contrario en su disposición final décima, por la que se modifica el art. 66 LCCH».

Resulta bastante clarificador a los efectos de comprender que el título-valor cambiario no trae aparejada ejecución, además de que ésta se sustancie conforme a lo previsto en la LEC para la sentencia y resoluciones judiciales y arbitrales, que si hubo oposición y es desestimada el título será la sentencia condenatoria dictada en el juicio verbal correspondiente por la materia para recondenatoria dictada en el juicio ejecutivo provisionalmente (art. 827.1 LEC); sentencia que es además ejecutable provisionalmente (art. 827.1 LEC). No parece admisible que si los títulos valor cambiarios son, eran o fueron de ejecución, tengan aparejada una ejecución impropia a su naturaleza extrajudicial o dejen de ser ejecutivos por el mero hecho de formular demanda de oposición. Y el art. 827 es rotundo expresando que se dictará «sentencia», y que ésta habrá de ser de condena, no la de seguir «la ejecución adelante» a la que se refería el derogado art. 1473.1 LEC 1881. Solo la sentencia condenatoria, y no el documento cambiario, podrá ser ejecutada provisionalmente conforme a las reglas de los arts. 524 y ss LEC tal y como dispone el citado art. 827 LEC.

Sobre el ámbito de la oposición en el juicio cambiario ya se ha escrito ampliamente³⁵. Desde luego, a partir del derecho positivo y sobre todo atendido el contenido del art. 67 LCCH, ha de concluirse que es admisible todo hecho impeditivo, extintivo y excluyente de la pretensión cambiaria entre el deudor demandado y el acreedor demandante. Precepto que no puede limitar la admisibilidad de motivos de oposición cuando ha regulado desde su entrada en vigor con independencia de la vía procesal en que pudiera ser instrumentada la pretensión cambiaria³⁶. En esa línea, Condon³⁷ explica gráficamente que «el legislador no distingue, a la hora de regular las excepciones oponibles, entre la vía del juicio cambiario y la vía ordinaria, por lo que si en ésta no existe (no puede existir) limitación de excepciones, dada la plenitud de conocimiento del juez, la misma tampoco se dará en la primera».

Solamente con lo expuesto concuerdan argumentos de base más que sobrados para afirmar que la naturaleza del juicio cambiario actual es de declaración. Sostiene Rodríguez³⁸ que se trata de «un proceso declarativo especial,

³² Véase, sobre todo, Bonet Navarro, J., *El proceso cambiario*, Madrid, 2000, págs. 103 y ss y más específicamente, ídem, «Consideraciones generales sobre la oposición del demandado en el juicio cambiario», en *Estudios jurídicos. Sentencias Judiciales VII-2001*, Ministerio de Justicia, CEJAJ, cit., págs. 899-893.

³³ En similares términos, con la LEC 1881, Bonet Navarro, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, Granada, 1997, pág. 534; con la LEC vigente, ídem *El proceso cambiario*, cit. págs. 113, 123, 129 y 195.

³⁴ Condon Moreno, F., «El juicio cambiario en la nueva LEC», en *Los procesos especiales. Estudios de Derecho Judicial*, 30, (dir.: ORTIZ), cit., pág. 180.

³⁵ Rodríguez Merino, A., «Del juicio cambiario», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil II*, (dir.: LOPEZ AL VALLADOLID), 2000, págs. 482-3.

por razón de la naturaleza de su objeto... que tiende a obtener la condena del deudor en base a un crédito privilegiado contenido en unos documentos mercantiles que cumplen una importante función en el tráfico jurídico, en donde se tiende a la agilidad en determinadas operaciones, garantizadas por la apariencia de los créditos documentados. Y en la misma línea otros autores como Corlón³⁹, para quien el juicio cambiario es actualmente un «proceso especial de declaración»; Montero⁴⁰ quien, recordando que el art. 49, II LCCH ha suprimido la expresión «vía ejecutiva», se limita a indicar que el juicio cambiario «no es ejecutivo»; o Robles⁴¹ cuando concluye que «nos encontramos ante un proceso declarativo especial que puede terminar con un despacho de ejecución, pero no ante un proceso ejecutivo propiamente dicho»⁴².

No toda la jurisprudencia ha pasado por alto la actual naturaleza declarativa del juicio cambiario. Merece destacar la importante SAP Salamanca, 27 de noviembre de 2002⁴³ que, a pesar de que limita y precedona sus consideraciones al supuesto en que se formula oposición, por fin rompe con la línea generalizada en la jurisprudencia que de un modo más o menos contundente o trascendente venía considerando o poniendo de manifiesto que el juicio cambiario es proceso de ejecución y sumario. Cabe destacar del texto de esta sentencia, al menos, lo siguiente:

«debemos analizar el articulado para alcanzar a comprender la actual naturaleza del Juicio Cambiario y las consecuencias que ello supone a la hora de incoar causas de oposición... De la actual regulación se deduce que el Juicio Cambiario es un proceso especial, pero de naturaleza declarativa en atención a su objeto encaminado a obtener la condena del deudor en base a un crédito privilegiado documentado, con una primera fase y una segunda en atención a la posible oposición del deudor... no tiene el carácter sumario que aparenta pues no cabe discutir en otro juicio no sólo ya aquello que se ha alegado y discutido sino todo aquello que se pudo alegar y discutir, censurando ésta que hay que poner en relación con el régimen de excepciones previsto en el art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque... no contiene excepción alguna sobre cuales son estas excepciones derivadas de las relaciones personales existentes entre tenedor y deudor cambiario y el art. 824 de la LEC, al regular la oposición cambiaria remite a aquel sin

³⁹ Corlón Moreno, F., «El juicio cambiario en la nueva LEC», (dir. Ortíz), cit., pág. 162.

⁴⁰ Montero Arora, L., «El juicio cambiario», en *Derecho Jurisdiccional*, II, (con Gómez Montón y Barrios), cit., pág. 774.

⁴¹ Robles Garzón, J. A., «Los procesos especiales. El proceso cambiario», en *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (com. CABANA), Madrid, 2000, pág. 741.

⁴² Poz, Achacambas, Andrés, Illescas, Puente y Salgado, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y con jurisprudencia*, Madrid, 2000, pág. 1295, siguen en la misma línea afirmando que «económicamente, pues, un procedimiento declarativo especial ordenado a procurar una tutela cívica y eficaz de las acciones cambiarias, mediante un acceso rápido a la ejecución, apartados a los créditos instrumentados en una clase singular de documentos privados».

⁴³ JCR 2002/22778. Ponente: D. Ramón González Clavijo.

solididad alguna... En consecuencia podemos hablar de un proceso documental, de un proceso especial... El art. 826 nos da una nueva pista para otorgarle esta naturaleza cuando advierte que una vez interpuesta la oposición se dará traslado de ella al acreedor con citación para una vista conforme a lo dispuesto en el art. 440.1 relativo al trámite a seguir en el Juicio Verbal, celebrándose la vista en la forma establecida en el art. 443. Es decir, el procedimiento es el propio de un declarativo sin ejecución alguna».

II. EL JUICIO CAMBIARIO COMO PROCESO MONITORIO ESPECIAL

Como en el régimen derogado, se otorga una tutela especial al crédito cambiario. Así se constata en el epígrafe XIX de la exposición de motivos de la LEC, que se refiere al «cauce procesal que merecen los créditos...» cambiarios, a la protección jurisdiccional «singular» e «instrumental» de lo dispuesto en la ley especial sobre esos instrumentos del tráfico jurídico. Singularidad por sus especialidades e instrumental por cuanto resulta congruente con las especiales previsiones sobre la materia en la Ley Cambiaria y del Cheque 44. Tutela que equivale a la especial estructura del juicio cambiario como proceso monitorio especial, este embargo «se convierte automáticamente en ejecutivo si el deudor no formula oposición o si ésta es desestimada. Fuera de los casos de estimación de la oposición, el embargo preventivo sólo puede alzarse ante la alegación fundada de falsedad de la firma o de falta absoluta de representación». La equivalencia entre el actual juicio cambiario con el anterior juicio ejecutivo se refiere a eso y a nada más. Todo sin perjuicio de que ya concurrían argumentos sólidos para mantener la naturaleza jurídica como proceso de declaración del anterior juicio ejecutivo cambiario⁴⁴, y de hecho ya era mantenida por un importante sector doctrinal. En cualquier caso tanto el anterior juicio ejecutivo como el actual proceso monitorio, de igual modo que el derogado juicio ejecutivo cambiario y el vigente juicio cambiario no son más que instrumentos para una tutela procedimentalmente breve al servicio de la

⁴⁴ Con la sola excepción, como hemos visto, del espíritu tenor literal del art. 66 LCCH.

⁴⁵ El juicio ejecutivo cambiario se manifiesta con caracteres netamente declarativos. La certeza de la obligación que constituye sólo se obtiene con la sentencia; el embargo no era ejecutivo sino, aunque especial, preventivo (véase, Ortelés Ramos, M., *El embargo preventivo*, Granada, 1998, págs. 73-80), embargo cuyo alzamiento era posible de forma incompatible con una hipótesis naturaleza ejecutiva del embargo y con la de ejecución del proceso. Por último, los motivos de oposición eran cuantitativos y cualitativamente los mismos para el juicio ejecutivo que para el declarativo que correspondiera por su cuantía (véase Bonet Navarro, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, cit., págs. 43-62).

eficacia cualificada en el proceso de ciertas obligaciones que reúnan determinados requisitos y se hallen debidamente documentadas. La eficacia entre ellos, y en mi opinión también su naturaleza jurídica, son perfectamente equivalentes porque, como afirman Font y Serrano³⁶, aunque en relación con el juicio cambiario regulado en el Anteproyecto de Ley, «este juicio cambiario... es una variante del proceso monitorio»; y en el mismo sentido, Correa³⁷, pone de manifiesto que «se desprende claramente que en la mente del legislador estaba la idea de regular un proceso muy próximo al monitorio, pero pensado exclusivamente esta vez para la reclamación de letras de cambio, cheque o pagarés que reunieran los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque».

Lo decisivo a mi juicio es que, junto a otras diferencias de más o menos matiz, es innegable que el proceso monitorio y el juicio cambiario operarán igual en cuanto a estructuras esenciales: primero, petición-demanda y requerimiento de pago; en caso de que se formule la oposición se tramitará a través de un juicio de los llamados ordinarios, siendo el verbal en todo caso en el cambiario, y por último, si no hay oposición ni pago se despachará ejecución.

En mi opinión, es posible sostener que la naturaleza del juicio cambiario es la de proceso monitorio especial y, como tal, de naturaleza declarativa. Conviene matizar, entre otras cosas, lo siguiente:

1.º La técnica utilizada por el legislador no ha sido la más consecuente con la naturaleza de proceso monitorio que podría corresponder al juicio cambiario. Podría haber optado por reunir las especialidades del cambiario y remitir en lo demás a la regulación del monitorio³⁸, pero no

³⁶ Font Serra, E., y Serrano Masip, M., «Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Los procesos especiales: procesos monitorio y cambiario», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1827-28, septiembre 1998, pág. 2032. Previamente, Serrano Masip, M., «Notas sobre la regulación del juicio cambiario», en *Foros jurídicos nacionales sobre el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, (con otros), Murcia, 1997, pág. 175, había afirmado que «el juicio cambiario es un proceso de declaración, especial y sumario».

³⁷ Correa Delcassio, J. P., «El juicio cambiario en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español», cit. pág. 3. En el mismo sentido, afirma (pág. 4) que «suprimido el carácter de título ejecutivo de la letra de cambio, del cheque y del pagaré, únicos supuestos para los cuales están pensado este nuevo juicio cambiario, no podemos sostener ahora, por esta misma razón, que este último procedimiento reviste también naturaleza ejecutiva, por muchas que sean las altísimas que pueda llegar a presentar con nuestro actual juicio ejecutivo». A continuación, no obstante lo califico como de «nuevo procedimiento híbrido, fruto de una extraña fusión entre juicio ejecutivo y proceso monitorio».

³⁸ El art. 21 de la Ley 49/1990, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en su redacción dada por Ley 8/1999 de 6 de abril y posteriormente modificada por la disposición final primera de la LEC, regula en una ley material como la es la de Propiedad Horizontal un proceso monitorio especial. A pesar de su ubicación sistemática, la técnica utilizada en este caso ha sido más correcta, porque regula las especialidades y en todo lo demás remite al proceso monitorio.

lo ha hecho³⁹. De ahí que el enunciado del título III de la LEC se refiera a «los procesos monitorio y cambiarios» y los regule, aunque en el mismo título, dentro de capítulos distintos y mediante preceptos propios. Esto podría ser un infortunio de la ley que pudo haber hecho el legislador: regular dos procesos con dicción de lo que pudo haber hecho el legislador: regular dos procesos con naturalezas jurídicas diversas. Pero habrá de verse si realmente ha sido así a la hora de la verdad. Parece claro que lo trascendental no es tanto la técnica utilizada para regular, sino más bien qué ha sido exactamente lo regulado. Por eso que la técnica legislativa no permite deducir, sin más explicaciones, y mucho menos con toda claridad, la naturaleza jurídica de un proceso⁴⁰. En este caso, el modo de regular utilizado en los arts. 812 a 827 LEC se explica por el mimetismo con otras regulaciones, y sobre todo, con el *Urkunden und Wechselprozess* alemán, que ya regulaba un procedimiento monitorio cambiario especial a continuación del monitorio ordinario⁴¹; de ese modo se precedía mejor a la continuación de la protección que merece el derecho documentado en la letra de cambio, la especial protección que merece el derecho documentado en los documentos pagaré y cheque frente a las obligaciones pecuniarias acreditadas en los documentos a los que se refiere el art. 812 LEC, que incluso a diferencia de aquellos pueden haber sido constituidos unilateralmente por el acreedor; y por último, se correspondía con la pretensión de aprovechar al máximo la regulación preexistente que subsiste en muchos aspectos de la LEC 1881⁴². Así cabe entender la reducción de plazos en el requerimiento de pago, veinte días en el art. 815.1 y diez en el 821.2.⁴³ Ambos LEC, o la inserción de un embargo preventivo en el juicio cambiario tan especial como ya lo era con la LEC 1881 para el juicio ejecutivo⁴⁴.

2.º El actual juicio cambiario, como desarrollará en otro momento, deja de ser una alternativa a la del declarativo ordinario que corresponda por la cuantía.

³⁹ Paez, Achaorandiu, Andrés, Bescas, Puente y Solgado, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentario y con jurisprudencia*, cit., pág. 1295, se preguntan si «sería hubiera sido preferible establecer, en lugar de un procedimiento «monitorio» y un juicio «cambiario», un único proceso, de técnica monitoria, con las especialidades exigidas por la naturaleza de los títulos cambiarios».

⁴⁰ Lo contrario opina Morera Borrás, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, cit., págs. 325-326.

⁴¹ Sobre este proceso, brevemente, véase Arosio Böke, *Zivilprozessrecht*, München, 1994, págs. 336-337. Correa Delcassio, J. P., *El proceso monitorio*, cit., págs. 208-209.

⁴² En ese sentido, entre otros, Condón Monzó, P., «El juicio cambiario en la nueva LEC», cit. (ORTIZ), cit., pág. 162, señala que la Ley procesal no «ha pretendido romper la armonía con el derecho sustancial o procurar una reforma del mismo por la vía indirecta de las modificaciones procesales... la estructura del proceso mantiene en su fundamentación las modificaciones procesales que había introducido la LEC 1881». Bonet Navarro, J., «Proceso ejecutivo con las especialidades que había introducido la LEC 1881», en *Boletín de la Asociación de Abogados de Derecho Procesal Civil*, (con Ortelis, Mascarell, Cámara, Juan, Bellmunt y Martín), Elorza, 2002, pág. 1045, afirma que si las diferencias entre el proceso de Cámara y Martín) y el ejecutivo ordinario eran más bien formales, los similitudes todavía son más importantes en materia cambiaria.

⁴³ Entre los autores que ya consideraban al embargo adoptado en el juicio ejecutivo de naturaleza cautelar si bien especial, por ejemplo, Guasp Delgado, J., *La ejecución procesal en la Ley Hipotecaria*, Barcelona, 1951, pág. 64; Ortelis Ramos, M., *El embargo preventivo*, cit., págs. 73-80.

Interpretando debidamente el art. 819 LEC y los arts. 49,II y 68 LCCH, puede concluirse que el proceso adecuado para el ejercicio de la acción cambiaria es exclusivamente el juicio cambiario. Se trata de una especialidad más de este juicio respecto del proceso monitorio. Especialidad, de otro lado, muy conveniente dados los graves problemas de coordinación que planteaban, así como el injustificado tratamiento que podían recibir los diversos obligados ante una misma crédito cambiario cuando, con base en el art. 57,IV LCCH, intentada contra cualquier de las personas obligadas en una de las vías procesales, se procediera contra las demás en otra vía procedimentalmente distinta.

3.º La referencia a «demanda sucinta» para el inicio del juicio cambiario a la que se refiere el art. 821.1 LEC no se corresponde literalmente con la del art. 814.1 LEC relativa a la mera «petición de requerimientos». Este modo de expresión no creo que impida que la naturaleza jurídica del juicio cambiario sea la de monitorio especial. La diferente denominación del mismo acto no impide que tengan una misma significación y contenido, puesto que toda demanda no es más que una petición. Es menor el rigor técnico en la denominación en el caso del proceso monitorio posiblemente para acercar su lenguaje a los legos en derecho que puedan utilizarlo, puesto que en éste es en todo caso facultativa la postulación frente al juicio cambiario en el que en ciertos casos al menos será preceptiva. Por lo demás, los requisitos exigidos en el art. 814 LEC, salvo la no referencia a la identidad del demandante, no son otros que los de la demanda sucinta del art. 437.1 LEC, máxime cuando la constancia del documento contribuye cualificadamente a la fijación con claridad y precisión de lo que se pide.

4.º En el juicio cambiario, a diferencia de lo previsto en el art. 815 LEC, no se contempla expresamente que en el requerimiento de pago se advierta que junto a la posibilidad de pagar el demandado tiene la alternativa de comparecer para alegar «sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada». Tampoco se expresa que el requerimiento se notifique en la forma prevista en el art. 161 LEC, «con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución». No obstante, el art. 825 LEC contempla como efecto de la falta de oposición que «se despachará ejecución por las cantidades reclamadas». Las alternativas son, como previene el art. 553.2 LEC, que la notificación sea «sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse...» o bien, considerar, de forma análoga a lo previsto en el art. 815.1 LEC, que habrá de hacer las pertinentes advertencias de que en el mismo plazo para pago es posible formular oposición. El silencio del legislador no puede conducir a considerar aplicable el art. 553.2 LEC previsto para un acto como el requerimiento de pago que ex-

presamente en el juicio cambiario se prevé realizar en un momento posterior⁵⁴. Despacho de ejecución que, además, procede cuando «el deudor no interpusiere demanda de oposición en el plazo establecidos» (art. 825,1 LEC) y «se sustanciará conforme a lo previsto en esta Ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales» (art. 825,II). La alternativa parece bastante clara, en el requerimiento se habrá de advertir la posibilidad de ejercer el derecho de defensa que corresponde al demandado, así como las gravísimas consecuencias que derivan de la falta de una actitud activa, sea pagando o sea formulando oposición. De igual manera que es necesario integrar el requerimiento, aunque tampoco se exprese, con lo previsto en el art. 161 LEC tal y como previene igualmente el art. 815,1 LEC.

5.º En la misma línea, como hemos visto, para la iniciación del juicio cambiario, según el tenor literal de la LEC, la oposición principiará por «demanda» (arts. 824.1 y 2, y 825 LEC), cuando en el monitorio lo será por «escrito» de oposición (art. 818.1 LEC). Esto no pasa de ser una utilización de términos distintos con idéntico significado. Por eso que el art. 826 LEC habla igualmente para el cambiario de «escrito de oposición», como sinónimo de demanda de oposición. Demanda que, como desarrollaré en otro momento, bastará con que cumpla con las previsiones del art. 437 LEC, sin necesidad que concurren los requisitos del art. 399 de la misma.

6.º En el proceso monitorio se ha previsto un doble trámite alternativo para la oposición en función de que la cuantía de la pretensión exceda o no tres mil euros. La adecuación del procedimiento a verbal y ordinario en este caso se atribuye por la cuantía. En el cambiario, el procedimiento para la oposición se adecua por la materia, siendo siempre el verbal (art. 826 LEC). Los trámites son, por tanto, en el juicio cambiario idénticos a los previstos para el monitorio cuya cuantía no supere los tres mil euros. Si el hecho de que se siga por los trámites del juicio verbal no ha sido en éste obstáculo para entender que el proceso monitorio finaliza y se «reconvierte» en otro juicio verbal, tampoco hay motivo para no entender lo mismo en el juicio cambiario aunque el procedimiento se adecue por la materia, lo que por otra parte es la regla que se aplicará preferentemente en nuestra ley procesal civil (arts. 249 y 250 LEC).

De ese modo, el juicio cambiario, como el monitorio, finaliza con la oposición, por lo que no se justifica que el juicio cambiario presente caracteres de incidente impugnativo, recayendo la sentencia en el propio juicio cambiario. Sobre todo si, en caso de desestimación total o parcial de la oposición, parece claro que procederá dictar sentencia de condena total o parcial que incluso será provisionalmente ejecutable si es recurrida (art. 827.1 LEC). Y con la misma

⁵⁴ Ello no obstante, la previsión de los recursos que caben contra este auto que deniega la admisión son los mismos que los que el art. 552 contempla contra el auto que deniega el despacho de ejecución.

resolución en sentido absolutorio si se estima la oposición. De otro modo, los trámites de oposición mutarían injustificadamente en el juicio cambiario por el mero hecho de su sentido estimatorio o desestimatorio. Y frente a quienes consideran que su naturaleza es mixta, doble, hay que señalar que la naturaleza de los procesos no cambian por el hecho de formularse oposición. Lo que puede ocurrir, como en el monitorio, es que uno sustituya a otro, que el juicio cambiario, de carácter declarativo especial y subespecie de aquél, finalice por pago o por oposición del deudor demandado. Y que el nuevo juicio que se abre mediante la oposición sea el juicio verbal adecuado por la materia. Lo demás, me parece que es atribuir a este juicio una capacidad de mutación insostenible, solamente porque el demandado decida formular o no oposición.

7.º Como he adelantado, la sentencia dictada en el juicio verbal resultado de la oposición no puede presentar particularidades distintas a cualquier sentencia dictada en otro juicio verbal que se adecue por la materia. Siendo desestimatoria de la oposición frente a la pretensión cambiaria, podrá ser ejecutada conforme a las reglas generales (art. 517 y ss. LEC). Para ello no sólo parece razonable⁵⁵, sino que es absolutamente necesario que sea de condena, esto es, que declarando un deber de prestación de dar una cantidad de dinero lo imponga al deudor, aunque en este caso sea «demandantes» de oposición. La desestimación de la oposición no debe tener como consecuencia inmediata, como hemos detectado que ocurre a veces⁵⁶, el despacho de la ejecución a que se refiere el art. 825 LEC, ni siquiera por la vía de equiparar la desestimación con la falta de presentación de oposición⁵⁷.

El despacho de ejecución está reservado exclusivamente a los supuestos de falta de oposición (o, en su caso, desistimiento de la misma) y falta de pago. Se limitará a dictar sentencia desestimatoria de la oposición y condenatoria del deudor⁵⁸, pudiendo ser ejecutada esta resolución si el acreedor así lo dispone

⁵⁵ Como indica Vegas Torres, J., «El juicio cambiario», en *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, (text De la Ollas y Díez-Picazo), Madrid, 2000, pág. 473, parece razonable que cuando un pronunciamiento de condena...

⁵⁶ En primera instancia, además de hablarse de «ejecución» y «oposición a la ejecución» (SJP Pamplona, núm. 1, 5 de marzo de 2002, AC 2002/1356), incluso se utiliza terminología contradictoria como hablar de parte actora y acción ejecutiva. Así, por ejemplo, la SJP Córdoba, nº 7, 17 de octubre de 2001 (M.º 2001/2144) habla que «la acción que se ejercita... en el presente procedimiento por la parte actora... de la clase de las ejecutivas cambiarias, dirigida frente al demandado... al amparo del artículo 819 de la LEC». Además, en los fundamentos de hecho de sentencias de apelación, cuando reproducen las de instancia, ya no sólo es que se hable de los «ejecutivos», como la SAP Badajoz, Secc. 2.ª, 8 de mayo de 2002 (JUR 2002/207453); sino que suelen referirse a «declarar que la ejecución siga adelante... expresamente se condena a la parte ejecutada», así la SAP Córdoba, Secc. 2.ª, 25 de febrero de 2002 (AC 2002/194).

⁵⁷ Equiparación que se produce según la SAP Valencia, Secc. 1.ª, 13 de mayo de 2002 (JUR 2002/23144).

⁵⁸ Algo más correcto parece el fallo de la resolución recurrida por la SAP León, Secc. 2.ª, 28 de junio de 2001 (JUR 2001/279601), cuando dice que «que desestimando como desestimo»

mediante la correspondiente demanda ejecutiva. La estimación de la oposición, si es total, supondrá la absolución del demandado con efectos de cosa juzgada plena. Por supuesto, con excepción de las cuestiones «restantes» que no pudieron ser alegadas *inter partes* y que, salvo que el juzgador inadmita alguna materia propia de la pretensión cambiaria por inercia de la tradición y sin fundamento legal, son inexistentes⁵⁹. En mi opinión, la «resta» a que alude el art. 827.3 LEC da como resultado un simple «cero», al menos, en cuanto a materias estrictamente cambiarias entre las partes procesales.

8.º El derecho cambiario permite que el documento incorpore el derecho⁶⁰. Y de éste surgen las llamadas «acciones cambiarias»⁶¹, de modo que el acreedor cuando adjunta el título-valor cambiario a la demanda está acreditando en principio todos los hechos constitutivos de su pretensión. A pesar de esta especial circunstancia, como en cualquier otro proceso, el «deudor demandado-demandante de oposición» puede limitarse a negar los hechos constitutivos de la pretensión. Esto podrá ocurrir cuando no se contemplen el título-valor y los documentos que en su caso lo complementen en la documentación que debió juntar el acreedor demandante inicial. En este caso, cabría estimar la oposición sin que el «deudor-demandante de oposición» deba probar nada, limitándose, en fin, a negar los hechos constitutivos de la pretensión del «acreedor demandante», a quien no sólo corresponde la disponibilidad y facilidad probatoria a que se refiere el art. 217.6 LEC sino también la carga de aportar la documentación formalmente correcta.

la oposición cambiaria, debo mandar y mando seguir adelante el juicio cambiario por las cantidades de 2.114.918 pes., 47.586 pes. y los intereses reclamados en la demanda, con imposición de las costas procesales a la demandada». Para ser completamente correcto no debería haberse limitado a «declarar que siga adelante el juicio ejecutivo», en términos de mandato similares a los del derogado art. 1473.1.º LEC 1981, sino que la sentencia en el juicio verbal debía haber condenado al demandado en el juicio verbal. En caso contrario, que nos explique cómo se ejecuta provisionalmente una sentencia de «seguir adelante».

⁵⁹ Sobre el ámbito de la oposición y la admisibilidad de la misma en el juicio cambiario, véase Bonet Navarro, J., «Consideraciones generales sobre la oposición del demandado en el juicio cambiario», en *Estudios jurídicos. Secretarías Judiciales VII-2001*, Madrid, 2001, págs. 899-913.

⁶⁰ Sobre esta, la doctrina es extensa y uniforme, véase por ejemplo, Broseta Pont, M., *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, 1991, págs. 502-3; Virent Chuliá, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, II, Barcelona, 1992, pág. 643; Iglesias Prada, J. L., «El libramiento de la letra de cambio», en *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, (coord. Micón-dez), Madrid, 1992, pág. 387; Sánchez Calero, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, 1991, pág. 373; Jiménez Sánchez, G. J., *Derecho Mercantil*, (con otros), Barcelona, 1990, pág. 522.

⁶¹ Véase, entre los trabajos más recientes, Fernández Sánchez, G., «Las acciones cambiarias», en *Estudios sobre Derecho Procesal, III* (dir. Díez-Picazo y Martínez), Madrid, 1996, págs. 2611-2651; Roche Navarro, A., «Las acciones que corresponden al acreedor en el vigente Ley Cambiaria y del Cheque», en *Estudios sobre Derecho Procesal, III* (dir. Díez-Picazo y Martínez), cit., págs. 2653-2679.

9.^o La eficacia de cosa juzgada del juicio cambiario sin oposición ni pago no es una verdadera especialidad respecto del proceso monitorio. Como ya señalé en otro momento, puede mantenerse esta eficacia, entre otras cosas, por aplicación del art. 816,2 LEC.⁶²

10.^o La simple comparación de la regulación del juicio cambiario (arts. 819 a 827 LEC) con la del proceso monitorio ordinario (arts. 812 a 818 LEC) permite comprobar que en esencia se trata de procesos perfectamente equivalentes. Así y todo, presenta el juicio cambiario especialidades significativas. Estas derivan tanto de una regulación que expresamente las establece como por el hecho de no contemplar para el cambiario ciertos aspectos sí expresamente previstos en el monitorio «ordinario». Entre estas omisiones: a) nada se dice respecto de los requisitos de la obligación; b) no prevé que sea competente el juzgado de primera instancia del lugar en que fuere hallado en el caso de desconocimiento del domicilio del demandado⁶³; c) hay silencio sobre la preceptividad o no de la postulación; y d) no menciona la posibilidad de formular la demanda usando impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a disposición del demandado en el Juzgado correspondiente.⁶⁴

Ante una falta o ausencia de regulación el legislador pudo pretender el establecimiento bien de una especialidad respecto a otros procesos similares, en este caso, respecto al monitorio ordinario; o bien de una laguna que debe ser integrada por las reglas generales. El problema se origina porque no todo supuesto de silencio en la regulación ha de significar necesariamente especialidad, pero en esos mismos casos de silencio tampoco habrá de dar aplicación analógica ni general de las previsiones del monitorio al especial cambiario. Posiblemente por este modo de regular, no dejando zanjada o al menos expresada como se pudo la naturaleza del juicio cambiario, unido a las ausencias significativas en su regulación, provocan innecesarias dudas estrictamente jurídicas que conducen a aplicaciones analógicas quizá incorrectas y, lo que es mucho más grave, a inadmisiones de motivos de oposición. Esto último a pesar de que la admisibilidad plena de estos motivos deriva de un precepto como el art. 67 LECJ que es ajeno a la vía procesal en que se instrumente. Esto signi-

⁶² Bonet Navarro, J., «Proceso monitorio cambiario», en *Declaro Procesal Civil*, (con Ordoñez, Mascarell, Cámara, Juan, Beltrán, Cuzarella y Martín), cit., pág. 1059.

⁶³ Asimismo, se contempla el supuesto de que el tenedor demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título (característica esencial del título-valor cambiario es su transmisibilidad, y por tanto, que pueda articularse esta posibilidad), en ese caso, el art. 820,2 LEC dispone que será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente. Obviamente, el art. 820 LEC no menziona como el 813 el supuesto en que se trate de la reclamación de deuda de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidad de propietarios de inmuebles urbanos.

⁶⁴ Comparto esta opinión, entre otros autores, con Gordón Moreno, F., «El juicio cambiario en la nueva LEC», (dir: Ordoz), cit., pág. 162. En el mismo sentido, Bonet Navarro, J., *El proceso cambiario*, cit., pág. 37.

ficar, a mi juicio, una verdadera denegación de tutela, aunque ésta se pretenda justificada en la posibilidad de un juicio posterior, cuya articulación se impone y se funda solo por la negativa a conocer de tales motivos con la creencia de que el juicio verbal previsto para resolver la oposición no es instrumento apto para la cognición plenaria.

La conclusión, con todo, no puede ser más que el juicio cambiario es un proceso especial de declaración que utiliza esencialmente la técnica monitoria si bien con especialidades respecto del proceso monitorio ordinario de los arts. 812 a 818 LEC. Lo verdaderamente discutible no es tanto esta naturaleza sino a lo sumo el régimen concreto para integrar, cuando sea necesario, la regulación del juicio cambiario en ciertos casos de silencio, ausencia o carencia en su regulación.